



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número: IF-2020-43749313-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 8 de Julio de 2020

Referencia: REG - EX-2020-32470788- -APN-MT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2020-791-APN-ST#MT** se ha tomado razón del acuerdo, presentación aclaratoria y listado de personal obrantes en las páginas 2/5, 6 y 7 del IF-2020-32472333-APN-MT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1077/20.-**

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.08 15:16:33 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.07.08 15:16:33 -03:00

CABA a los 30 días del mes de Abril de 2020, reunidos —por una parte— el Sr. Oscar Fernando Giordano DNI No.11.361.781, en su carácter de Titular de Laboratorio ANFER de Oscar Fernando Giordano CUIT N° 20-1131781-1, con domicilio fiscal en Av. Las Heras 3807 Piso 11 D y productivo en Iriarte 1607/9 ambos de CABA (en adelante la “Empresa”); y por la otra, el señor Rubén Daniel Sandoval DNI No. 12.715.339 , en carácter de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Perfumistas (en adelante, la “Gremial” y/o la “Representación Gremial”, indistintamente), (todas ellas en conjunto denominadas las “Partes”), dejan constancia del acuerdo al que han arribado en los siguientes términos, en el marco de la situación de emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, y posteriores ampliaciones, DNU No. 260/2020, DNU No. 297/2020, DNU No. 329/2020 y demás aplicables por medio de los cuales se decretó la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio.

1. Las Partes coinciden en que en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en virtud del COVID-19 y medidas establecidas por el Gobierno Nacional como en el resto de los países, en el ámbito de la Empresa, en tanto la actividad de la misma no se encuentra dentro de la excepciones al “Aislamiento preventivo y obligatorio” por lo que se mantiene la situación de paralización de su planta productiva con falta o disminución plena de trabajo, ello también en virtud de la paralización del mercado tanto local como internacional, constituyendo dichos hechos una cuestión de fuerza mayor. Que la Empresa ha implementado y cumplido con todas las regulaciones de emergencia dictadas (Decretos y demás resoluciones afines), a los efectos de preservar la salud de los empleados, como, asimismo, la fuente de trabajo de cada uno de sus empleados. Todo lo cual, sin embargo, y más allá del esfuerzo realizado, ha resultado insuficiente frente a la gravedad de la situación crítica que afecta al país y a la prórroga de la situación de aislamiento establecida por DNU No. 325/2020, determinando la necesidad de adecuar los sistemas de organización del trabajo. En tal sentido es prioritaria la posición de la Representación gremial llevar adelante todas las medidas conducentes a preservar la totalidad de los puestos de trabajo existentes.
2. **Suspensiones:** En virtud de lo manifestado, y toda vez que el escenario descrito es de público y notorio conocimiento, las Partes acuerdan en el marco de emergencia descrita y de acuerdo a lo establecido por el DNU No. 329/2020, establecer un programa de suspensión en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (“LCT”), el cual consistirá en:

IF-2020-32472333-APN-MT

a. Suspensión de trabajadores detallados en el ANEXO I desde el 01/04/2020 y por la totalidad del plazo que se extienda el "Aislamiento Preventivo y Obligatorio" establecido por el DNU No. 297/2020 y DNU No. 325/2020 y sus eventuales prórrogas. Queda establecido que en caso de nueva o nuevas prórrogas y mientras la actividad de la Empresa no se considere esencial, este acuerdo de suspensión permanecerá vigente y será automáticamente renovado. En el supuesto que la actividad de la Empresa sea considerada parcialmente esencial, el retorno a la actividad y cese del presente acuerdo será parcial con relación a aquellos empleados requeridos para cumplimentar la actividad parcial habilitada, manteniéndose la vigencia del acuerdo de suspensión para los restantes empleados y mientras se extienda la vigencia del "Aislamiento Preventivo y Obligatorio".

b. Durante el plazo de suspensión y respondiendo a la petición de la Representación Gremial en orden a minimizar el impacto que la aplicación de las medidas pudiese provocar al personal suspendido, y en el marco de la situación de crisis descrita, las Partes han convenido que la Empresa, por vía de excepción y sin sentar precedente, abone al personal afectado por las suspensiones dispuestas en los términos del presente acuerdo, una prestación fija de naturaleza no remunerativa, en los términos del art. 223 bis de la LCT, sujeta a las siguientes condiciones y modalidades:

i. La prestación no remunerativa que se conviene se calculará a razón de un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración neta que hubiera correspondido a los trabajadores en caso de haber prestado servicios regular y normalmente durante los plazos de suspensión.

ii. La Empresa, se compromete a abonar durante el periodo de inactividad las contribuciones patronales correspondientes a la obra social (6% de la prestación determinada en el punto i) y a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) (4,10% de la prestación determinada en el punto i).

iii. Los trabajadores, se comprometen a abonar durante el periodo de inactividad los aportes personales correspondientes a la cuota sindical (2,5% de la prestación determinada en el punto i) y a la obra social (3% de la prestación determinada en el punto i).

3. La prestación se pagará en las épocas ordinarias previstas para el pago de los salarios, pese a no serlo, sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación.
4. El pago de la prestación no remunerativa se instrumentará, por idéntico motivo de simplificación de trámites y costos, en los recibos de pago de remuneraciones de los interesados bajo la denominación "Prestación No Remunerativa Art. 223 bis LCT. – Acuerdo del 02/04/2020", en forma completa o abreviada.
5. La Representación Gremial, por las consideraciones arriba expuestas, acepta la prestación de naturaleza no remunerativa, así como todas las condiciones y modalidades de pago señaladas, a fin de compensar los perjuicios que habrán de ocasionar las suspensiones al patrimonio de sus representados. Ello, toda vez que fueron producto del esfuerzo compartido con el fin de preservar la productividad de la Empresa.
6. Las suspensiones serán notificadas a los trabajadores afectados en forma individual, encontrándose la misma a cargo de la Empresa. Si, pendiente el plazo de la suspensión, las circunstancias de falta o disminución de trabajo se modificaran, la Empresa podrá modificar o dejar sin efecto las suspensiones comunicadas, mediante nueva notificación que cursará al dependiente al domicilio particular declarado y/o por otros medios disponibles durante los períodos de la pandemia (correos electrónicos, etc.), comprometiéndose a realizarlo con la mayor antelación posible.
7. El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la fecha indicada en la cláusula 2 y hasta la finalización del periodo de Aislamiento Preventivo y Obligatorio para los empleados de la Empresa.
8. Los puntos anteriores quedarán en suspenso en caso que el Gobierno Nacional o Provincial dictamine alguna medida que pudiera modificar alguna de las cláusulas.
9. Durante la vigencia del presente acuerdo, diseñada con el propósito de preservar la fuente de trabajo, las Partes monitorearán las condiciones de contexto y se reunirán periódicamente para evaluar la continuidad o adecuación de sus condiciones en relación al personal. Si la situación productiva de la planta de la Empresa empeorase en medida tal que la herramienta aquí pactada se tornase insuficiente, las Partes se reunirán para analizar alternativas destinadas a enfrentar dicha situación.
10. Para el caso que la autoridad de aplicación no se encuentre disponible a los efectos de la presentación del presente por los motivos del vigente aislamiento más arriba descrito, las Partes se comprometen a ratificar la firma ante dicha

IF-2020-32472333-APN-MT

autoridad una vez habilitada la instancia al efecto como asimismo a solicitar la homologación correspondiente, ratificando su vigencia desde la fecha estipulada en el presente acuerdo.

Con lo que se da por finalizado el acto, y previa lectura y ratificación firman las partes para constancia tres (3) ejemplares de idéntico tenor.

Cintia Vanina Valdez	27-28780765-7
Sofia Cavalieri	27-27050124-4
Mónica Raquel Álvarez Poiasina	23-92788355-4

Rubén Daniel Sandoval

Oscar Giordano

Rubén Daniel Sandoval

Oscar Giordano

ANEXO I
DETALLE DE TRABAJADORES

Cintia Vanina Valdez	27-28780765-7
Sofia Cavalieri	27-27050124-4
Monica Raquel Álvez Poiasina	23-92788355-4



Rubén Daniel Sandoval



Oscar Giordano

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo de 2020 se reúnen por una parte el señor Oscar Fernando Giordano DNI N° 11.361.781, titular de LABORATORIO ANFER de Oscar Fernando Giordano CUIT N° 20-1131781-1 (en adelante la "Empresa") y el señor Rubén Daniel Sandoval DNI N° 12.715.339 en el carácter de Secretario Gremial del Sindicato de Trabajadores Perfumistas (en adelante la "Gremial"), por la otra parte. Ambas partes en forma conjunta serán denominadas las "Partes" e individualmente como "Parte".

Que con fecha 30 de abril de 2020, las Partes suscribieron un acuerdo en el marco de emergencia sanitaria y lo establecido por el DNU No. 329/2020, a los efectos de establecer un programa de suspensión en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo ("LCT") (en adelante el "Acuerdo").

Que a las Partes se avienen a los efectos de aclarar que el plazo máximo de extensión de la suspensión será de 60 (sesenta) días aplicable a partir del 1/04/2020 (en adelante el "Plazo"), ello en un todo conforme con lo establecido en la cláusula 2 a del Acuerdo. A todo evento se manifiesta, en conformidad con lo establecido en el Acuerdo durante el Plazo, en el supuesto que la actividad de la Empresa sea considerará parcialmente esencial, el retorno a la actividad y cese del presente acuerdo será parcial con relación a aquellos empleados requeridos para cumplimentar la actividad parcial habilitada, manteniéndose la vigencia del acuerdo de suspensión para los restantes empleados durante el Plazo.



Rubén Daniel Sandoval



Oscar Giordano



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Resol 791-20 Acu 1077-20

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.